

///MA, 6 de junio de 2018.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “ETCHEGARAY, Ítalo Elio; ETCHEGARAY, Rubén José Ernesto y ETCHEGARAY, Leandro Javier Antonio s/ Homicidio agravado s/Casación” (Expte.Nº 29237/17 STJ), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1397/1415, concluida la deliberación previa de los señores Jueces, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Sentencia Nº 17, del 21 de febrero del corriente, este Superior Tribunal de Justicia declaró mal concedido el recurso de casación de la defensa y, consecuentemente, confirmó en todas sus partes la Sentencia Nº 26/17 de la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, que había condenado a Ítalo Elio Etchegaray a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de más de dos personas, por haberse cometido con alevosía y mediante la utilización de armas de fuego (arts. 45, 80 incs. 2º y 6º y 41 bis C.P.); a Rubén José Ernesto Etchegaray a la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial perpetua para tener y/o portar armas de fuego de cualquier calibre, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de más de dos personas, por haberse cometido con alevosía y mediante la utilización de armas de fuego, en concurso ideal con portación de arma de fuego de guerra, sin la debida autorización legal, este último en calidad de autor (arts. 45, 80 incs. 2º y 6º, 41 bis, 54 y 189 bis inc. 2º párrafos tercero y cuarto C.P.), y a la vez que lo había absuelto de culpa y cargo respecto del hecho calificado como tentativa de homicidio (víct. Yesica Subiabre), sin costas (art. 4º C.P.P.); finalmente, había condenado a Leandro Javier Antonio Etchegaray a la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial perpetua para tener y/o portar armas de fuego de cualquier calibre, multa de mil pesos (\$1000,00), accesorias legales del art. 12 del Código Penal y costas del proceso, como coautor del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de más de dos personas, por haberse cometido con alevosía y mediante la utilización de armas de fuego, en concurso ideal con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, este último en calidad de autor (arts. 45, 80 incs. 2º y 6º, 41 bis, 54, y 189 bis inc. 2º primer párrafo C.P.).

/// Contra la confirmación de las condenas y en representación de los tres imputados, los letrados particulares doctores Rodolfo Raúl Guaragna y Erasmo Osvaldo Nahuel interponen recurso extraordinario federal (fs. 1397/1415), que contesta el señor Fiscal

General a fs. 1434/1438).

2. Que los defensores refieren la satisfacción de los requisitos formales y luego sostienen que la sentencia impugnada ha incurrido en arbitrariedad, pues no constituye derivación razonada y lógica de los hechos expuestos, además de que resulta incongruente, con lo que ha afectado la defensa en juicio y el debido proceso.

A continuación reeditan los agravios esgrimidos al interponer el recurso de casación, referidos a la absurda valoración probatoria, en especial el testimonio de la señora Yesica Subiabre, e insisten en que no solo es la única testigo de cargo, sino que su declaración no encuentra sustento en el resto de la prueba. Se refieren asimismo a la ponderación de las declaraciones indagatorias y de otras testimoniales, para concluir que no se ha logrado desvirtuar el principio de inocencia.

Por último, reiteran sus planteos acerca de la violación al debido proceso, en tanto se condenó por un delito que no se había acusado, y solicitan la concesión del remedio intentado y la elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Que, en su escrito de contestación, el señor Fiscal General reseña la presentación recursiva, advierte que no queda claro cuál es la resolución que se ataca y señala el incumplimiento los requisitos previstos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente lo establecido en el art. 3° incs. b), c), d) y e), lo que obsta a su viabilidad de acuerdo con el art. 11° de tal normativa.

Concretamente, afirma que los recurrentes omiten exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer su necesaria conexión con la manera en que habría sido afectada en el proceso (CSJN Fallos 180:271, 209:337, 224:845 y 296:124).

Subsidiariamente, el doctor Álvarez sostiene que la sentencia impugnada ha acatado los estándares internacionales y constitucionales impuestos por el máximo Tribunal (in re “Casal” y “Martínez Areco”), pues realizó la revisión integral del pronunciamiento del Tribunal de Juicio, con la máxima capacidad, y dio respuesta así a los cuestionamientos defensasistas, luego del necesario análisis probatorio.

//2. A su vez, prosigue, el remedio extraordinario no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación del fallo impugnado, dado que se limita a la reedición de críticas ya formuladas respecto de la sentencia del a quo o a la mera remisión a principios y garantías constitucionales, lo que no basta para habilitar la instancia excepcional (cf. Fallos 133:298, entre muchos otros).

Asimismo, el señor Fiscal General considera que la parte tampoco ha probado la existencia de la arbitrariedad denunciada, con cita del criterio de la Corte Suprema

respecto de los alcances de tal tacha (cf. Fallos 303:2093, 311:786, 312:696, 314:458 y 324:1378), por lo que estima aplicable al caso el criterio según el cual debe desestimarse el remedio federal que no trasciende de la interpretación de temas de derecho común y procesal y de su aplicación a la causa, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316). Descarta también la configuración de un supuesto de gravedad institucional que amerite la intervención excepcional del máximo Tribunal de la Nación, y no verifica violación alguna al debido proceso o la defensa en juicio, así como tampoco al principio in dubio pro reo, en tanto la argumentación del recurso al respecto no resulta satisfactoria, pues no logra dar cuenta del defecto lógico en que se habría incurrido, con mención de lo resuelto por la Corte Suprema en autos “De Franco” (CSJ 1349/2016/RH1).

Por lo expresado, el titular de la Fiscalía General sostiene la inadmisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario incoado por la defensa y pide que así se declare.

4. Que el recurso se deduce en tiempo, por parte legitimada al efecto, y se dirige contra el pronunciamiento definitivo del máximo tribunal en el orden local; no obstante, carece de chances de prosperar dado que no satisface los requisitos formales impuestos por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sabido es que los órganos judiciales a los que cabe expedirse sobre la concesión del remedio federal tienen el deber de analizar tales requisitos formales (cf. Fallos 340:403) y, asimismo, resolver si la apelación incoada, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional (Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321).

/// Asumiendo tal tarea, en primer lugar, se observa que en la carátula acompañada no se consignan todos los datos exigidos en el art. 2º, dado que no se indica la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente (inc. f) ni se citan los precedentes de la Corte sobre las cuestiones planteadas (inc. i).

Además, los letrados no despliegan una argumentación suficiente en los términos del art. 3º de la acordada aplicable, dado que insisten en los planteos ya esgrimidos en la instancia previa, debidamente tratados por este Cuerpo, mas sin hacerse cargo de los motivos de la decisión adoptada en esta sede ni señalar de qué modo esta incurriría en los defectos denunciados.

De tal modo, la improcedencia del recurso es evidente, dado que incumple el requisito de fundamentación autónoma del art.15 de la Ley 48, según el cual el escrito debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el Tribunal para arribar a

las conclusiones que lo agravian (Fallos 336:381, 331:563, 330:16 y 329:2218). Tampoco se vinculan los motivos de tal decisión con las cuestiones federales planteadas (cf. art. 3° incs. b y d), lo que "... conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso" (cf. Fallos 339:1048).

En rigor, cabe destacar que los letrados ni siquiera ensayan tal demostración, pues dirigen nuevamente sus críticas contra la resolución de la Cámara, que no constituye el objeto de la esta vía de excepción.

Es dable recordar que, al analizar el remedio local, este Tribunal entendió que los agravios esgrimidos en la casación solo reproducían cuestiones relativas a la valoración de la prueba y la calificación legal asignada al hecho que habían sido debidamente abordadas y explicadas en la sentencia de condena, mas no se ocupaban de rebatir los motivos allí desarrollados.

En sustento de tal afirmación, se analizó la tarea ponderativa del a quo respecto de diversas pruebas, entre ellas el informe del Gabinete de Criminalística, la autopsia, los dichos de varios testigos (Subiabre, Pinto Aparicio, Gutiérrez, Flores, Diego Etchegaray y Lisi), el acta de procedimiento policial, el informe técnico sobre el auto de la víctima y otras constancias agregadas a la causa, tarea a partir de la cual se concluyó que el juzgador había

///3. respetado las reglas de la sana crítica al arribar a un resultado incriminante para los imputados y descartar su versión exculpatoria.

También se dijo que no se había efectuado una crítica razonada sobre la coautoría funcional endilgada, dado que solo se afirmaba dogmáticamente la inexistencia de un plan criminal, y se hizo referencia a los fragmentos de la sentencia de los que surgía el tratamiento adecuado de tal aspecto, con cita de la doctrina legal pertinente, nada de lo cual había sido objetado por los recurrentes.

Las mismas deficiencias argumentales se verificaron en el planteo referido a la alevosía y, sobre el punto, se desechó la supuesta conculcación del principio de congruencia, dado que en la decisión del a quo se había respetado la descripción de los hechos de la acusación y la defensa había tenido oportunidad de alegar sobre ellos al final del debate. También se estimó que el recurso era insuficiente para conmover la doctrina legal vigente en cuanto a la configuración de la agravante.

De la reseña efectuada surge evidente la inidoneidad de los agravios del remedio ahora en examen, dado que no se ocupan de controvertir las razones brindadas en la

resolución que declaró mal concedido el recurso de casación; por lo demás, tales cuestionamientos se restringen a aspectos de hecho y derecho común de por sí ajenos a la instancia extraordinaria (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316, entre muchos), salvo que se configure un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional que ni se advierte ni la defensa consigue acreditar.

6. Que, en razón de los defectos formales y sustanciales que exhibe, cabe denegar el recurso extraordinario federal en examen, con costas.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1397/1415 de autos por los doctores Rodolfo Raúl Guaragna y Erasmo Osvaldo Nahuel en representación de Ítalo Elio Etchegaray, Rubén José Ernesto Etchegaray y Leandro Javier Antonio Etchegaray, con costas.

Segundo: Registrar, notificar y estar a lo dispuesto a fs. 1390.

Firmantes:

PICCININI - ZARATIEGUI - CHIRONI (subrogante) - ZÁGARI (subrogante en abstención) - BUSTAMANTE (subrogante en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 2

Sentencia: 92

Folios N°: 313/315

Secretaría N°: 2